

Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA - PERTENENCIA 2020 - 0063

Anny Villamarin <annyvillam@gmail.com>

Mié 8/02/2023 8:15 AM

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor**JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. D.****Referencia: PERTENENCIA en contra de INVERSIONES ALIS LTDA, Edilberto Castro Rincón, Herederos De Ana Alicia Rincón De Castro, María Clemencia Castro De Holgado, Claudia Jhaneth Castro Rincón y personas indeterminadas****RADICACION: 1100400305320200006300****Buenos días.****El correo quedo enviado el día de ayer dentro del término y el cual también se copió a la parte demandante, pero el servidor rebotó el correo.**

Ruego tener en cuenta.

Atentamente

**ANNY LIZETH VILLAMARIN LOPEZ
C.C. No. 52.542.947 de Bogotá D.C.
T. P. No. 360930 del C.S. de la J**

----- Forwarded message -----

De: **Anny Villamarin** <annyvillam@gmail.com>

Date: mar, 7 feb 2023 a las 16:52

Subject: CONTESTACIÓN DEMANDA - PERTENENCIA 2020 - 0063

To: <[mpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>Cc: dannitaspt3@gmail.com <dannitaspt3@gmail.com>**Señor****JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. D.**

Referencia: PERTENENCIA en contra de INVERSIONES ALIS LTDA, Edilberto Castro Rincón, Herederos De Ana Alicia Rincón De Castro, María Clemencia Castro De Holgado, Claudia Jhaneth Castro Rincón y personas indeterminadas

RADICACION: 1100400305320200006300

La suscrita **ANNY LIZETH VILLAMARIN LOPEZ**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de CURADOR AD LITEM me permito decorrer el traslado de la demanda en los términos del escrito adjunto.

Atentamente

ANNY LIZETH VILLAMARIN LOPEZ
C.C. No. 52.542.947 de Bogotá D.C.
T. P. No. 360930 del C.S. de la J



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Anny L. Villamarin Lopez
Abogada

Señor

JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: PERTENENCIA en contra de INVERSIONES ALIS LTDA, EDILBERTO CASTRO RINCÓN, HEREDEROS DE ANA ALICIA RINCÓN DE CASTRO, MARÍA CLEMENCIA CASTRO DE HOLGADO, CLAUDIA JHANETH CASTRO RINCÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACION: 11001400305320200006300

La suscrita **ANNY LIZETH VILLAMARIN LOPEZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.542.947, expedida en Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 360930 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **CURADOR AD LITEM; de INVERSIONES ALIS LTDA, EDILBERTO CASTRO RINCÓN, HEREDEROS DE ANA ALICIA RINCÓN DE CASTRO, MARÍA CLEMENCIA CASTRO DE HOLGADO, CLAUDIA JHANETH CASTRO RINCÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS** de manera comedida por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término establecido por la ley, doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en los siguientes términos:

HECHOS

AL PRIMERO: según los documentos que se aportan es cierto.

AL SEGUNDO: No me consta debe probarse teniendo en cuenta que no se arrima suficiente caudal probatorio que demuestra la usucapión pretendida sumado a la escases de congruencia en la trazabilidad en el tiempo en que se afirma ejercer actos de señor y dueño, pues se observa según la documental aportada que quien ejercía presuntamente dichos actos eran personas distintas a la aquí demandante.

AL TERCERO: No me costa y debe probarse ya que la demandante afirma habitar el inmueble en calidad de hija de MARIA EUGENIA NOVA DE NOVA y LUIS EDUARDO NOVA desde el año 2005 de quienes además afirma que en su calidad de poseedores iniciales incoaron acción de pertenencia en el juzgado 23 Civil del Circuito mediante sentencia a través de la cual adquirieron el derecho real de dominio (hecho 5), sin embargo dicha aseveración inclina a una indebida acumulación de pretensiones

Anny L. Villamarin López
Abogada

por cuanto está reconociendo dominio ajeno con relación al mismo no cumpliéndose los presupuestos normativos del art. 2532 del Código Civil en concordancia con la ley 791 de 2002.

no cumplirse realizando todas las actividades de ánimo de señor y dueño, de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, sin que se presentara oposición alguna de terceros y sin

AL CUARTO: No es cierto en parte. Observe su señoría que es contraria tal afirmación y hace incurrir en error, toda vez que, si bien es cierto se arrima un contrato de derechos posesorios, tales son en cabeza de personas distintas a la aquí demandante que como ella misma aduce más adelante, **"adquirieron el derecho real de dominio sobre el predio mencionado"** (negrilla y subraya fuera de texto).

AL QUINTO: Debe probarse este hecho y como expuse arriba su Señoría, es aquí en este hecho que la demandante reconoce dominio ajeno sobre el bien a usucapir al indicar que sus padres MARIA EUGENIA NOVA DE NOVA y LUIS EDUARDO NOVA **adquirieron el derecho real de dominio sobre el predio mencionado** (negrilla y subraya fuera de texto) a través de una sentencia judicial, lo cual indicaría que este proceso no sería la vía apropiada para hacer valer sus derechos e intereses.

AL SEXTO: No me consta, debe probarse que la demandante haya ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble objeto de este debate jurídico desde la fecha en que afirma dio comienzo su presunta posesión.

AL SEPTIMO: No me consta y debe probarse toda vez que no se arrima prueba sumaria que demuestre las mejoras afirmadas.

AL OCTAVO: Según los documentos que se aportan es cierto.

AL NOVENO: según los documentos que se aportan es cierto.

AL DECIMO: según los documentos que se aportan es cierto.

AL DECIMO PRIMERO: No me consta y debe probarse.

A LAS PRETENSIONES

ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE DENTRO DEL TRANSCURSO DEL PROCESO, CONFORME A LO AQUÍ EXPUESTO

EXCEPCIONES DE MERITO

AUSENCIA DE ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO Y FALTA DE LOS PRESUPUESTOS NORMATIVOS DEL ART. 2532 DEL CÓDIGO CIVIL EN CONCORDANCIA CON LA LEY 791 DE 2002

Si la intención de la demandante era desconocer el derecho de dominio que le asistía al demandado, no puede ahora beneficiarse de algo que no reconoce, pues efectivamente reconoce dominio ajeno sobre el bien a usucapir al indicar que sus padres MARIA EUGENIA NOVA DE NOVA y LUIS EDUARDO NOVA **adquirieron el derecho real de dominio sobre el predio mencionado** (negrilla y subraya fuera de texto) a través de una sentencia judicial de la cual no indica su fecha, lo cual deja en un limbo jurídico la fecha de la presunta posesión y además indicaría que este proceso no sería la vía apropiada para hacer valer sus derechos e intereses.

En coherencia con lo dicho, **si por una parte no es claro el periodo en que ejercieron posesión** los señores MARIA EUGENIA NOVA DE NOVA y LUIS EDUARDO NOVA ni tampoco **la fecha en que éstos habían adquirido la titularidad del predio a usucapir**, la presunta posesión de la demandante no puede equipararse a la presunción del ánimo de señorío ni a la ejercida por quien se encuentra desprovisto del dominio conforme según las disposiciones del artículo 762 del Código Civil, Por esto, el poseedor carece de legitimación para demandar la prescripción adquisitiva de algo asido en su posible patrimonio, pues resulta contrario a lógica adquirir un derecho que es suyo.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como tal los documentos aportados con la demanda.

No tengo pruebas por adjuntar o solicitar en el entendido que desconozco las razones de hecho y derecho que han impedido al deudor cumplir con las obligaciones planteadas en la demanda. Interrogatorio de parte: solicito al juzgado se me permita interrogar a las partes sobre los hechos y pretensiones de la demanda y de su contestación

Anny L. Villamarín López
Abogada

PETICIONES

1. Que se sirva declarar probadas las excepciones aquí planteadas y en consecuencia desestimar las pretensiones de la demanda de conformidad con las razones expuestas en el presente escrito.
2. Que se sirva condenar en costas a la parte demandante

NOTIFICACIONES:

La suscrita recibe notificaciones en la secretaría de su despacho y/o en la CARRERA 7 No. 17 - 01 OF 1020 ED. COLSEGUROS teléfono 3153957144 y correo electrónico annyvillam@gmail.com

Del Señor Juez con todo respeto y comedimiento,



ANNY LIZETH VILLAMARIN LOPEZ

C.C No.52.542.947 de Bogotá.

T.P. No. 360930 del C.S. de la J.